

FORMULO MANIFESTACIÓN

SOLICITAMOS “MEDIDAS CAUTELARES, DE NO INNOVAR, DE NO TURBACION, PERTUBACION E INTIMIDACION

MEDIDA DE MEJOR PROVEER

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.

RESERVA DEL CASO FEDERAL.

CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

SR. JUEZ DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES.

AUTOS: COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.

EXPTE:

I. APERSONAMIENTO

Alejo Azar, DNI N° 32.349.949, con domicilio en Pasaje Eliseo Tolaba, S/N, Barrio El Churqui, de la ciudad de Tafi del Valle, en Carácter de Cacique electo de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi, inscrita en el Registro Nacional de Comunidad Indígenas (RENACI), bajo Personería Jurídica N° 283/06, **Silva Alison Celeste**, DNI N° 19.032.422, **Chaile Elena Griselda**, DNI N° 14.549.794 y **Yessica Soledad Valdez**, DNI: 34.282.508, todas ellas con domicilio en real sito en Barrio Los Grateos (como referencia Ruta Provincial 307 Km 62), de la ciudad de Tafi del Valle, en carácter de comuneras de la citada comunidad diaguita, con el patrocinio del letrado **Fernando Héctor Leone**, Matrícula Profesional N° **9315**, LIBRO O, FOLIO 814, Casillero de Notificaciones, Digital N° **20-36.838.545-0**, domicilio legal constituido en Eliseo Tolaba S/N, Barrio el Churqui, de la ciudad de Tafi del Valle a comparecemos ante S.S y decimos:

II. OBJETO

Que vengo por el presente acto a A) Formular Manifestación y previamente a B) solicitar se dicte **medida cautelar de Prohibición de turbación, Perturbación e Intimidación y Medida de no innovar**, todas ellas con expresa **habilitación de días y horas inhábiles** carácter de urgencia, en beneficio y resguardo de los derechos de los actores y en contra **del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y de la Dirección Provincial del Agua (DPA)**, organismo dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Asimismo, requiero se ordene C) una **medida para mejor proveer**, conforme a las facultades del Tribunal, a fin de esclarecer los hechos controvertidos. D) Solicitud del Beneficio de Litigar Sin Gastos, tal como se expresa intra supra.

La presentación se funda en escueto análisis de la situación por la que se da inicio al amparo a la simple tenencia, por lo que consecuentemente deviene en **arbitrariedad e inconstitucional** de la **sentencia** dictada en fecha **28/04/2025**, por el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, en los presentes autos, motivo por el cual se deja expresa **reserva del caso federal**, en atención a que el remedio procesal oportunamente solicitado, fue omitido en la resolución dictada, afectando garantías constitucionales de raigambre nacional

III BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

Conforme establece la ley 6314 y el CPCCT,

DECLARACIÓN JURADA

1- **ALEJO AZAR**, NI N° 32.349.949, con domicilio real en Pasaje Eliseo Tolaba S/N, Barrio El Churqui, ciudad de Tafí del Valle, en mi carácter de Cacique electo de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) bajo Personería Jurídica N° 283/06, declaro bajo juramento de decir la verdad:

- Que la Comunidad que represento integra un grupo vulnerable, conforme lo establecido por las "Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad".

- b
- Que dicha Comunidad no posee bienes muebles registrables ni inmuebles a su nombre.
 - Que detenta la ocupación, posesión y propiedad comunitaria de tierras ancestrales, las cuales revisten carácter de inenajenables, imprescriptibles e intransferibles, conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, art. 149 de la Constitución de Tucumán, el Convenio 169 de la OIT y el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - Que carece de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del presente proceso judicial.
 - Designo como representante en el presente proceso al abogado **Fernando Héctor Leone**, Matrícula Profesional N° **9315**.

Se acompaña Acta de designación de autoridad.

Solicito a V.S. se libre oficio a nombre de la Comunidad, en caso de considerarse estrictamente necesario, y que previa vista al Agente Fiscal, se conceda el beneficio de litigar sin gastos conforme la Ley N° 6314 y el CPCCT.

2. SILVA ALISON CELESTE, DNI N° 19.032.422, con domicilio en Barrio Los Grateos (referencia: Ruta Provincial 307, Km 62), ciudad de Tafí del Valle, en mi carácter de comunera de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, declaro bajo juramento:

- Que me encuentro desempleada, soy ama de casa y estoy casada con el Sr. Daniel José Díaz, con quien convivo en el mismo domicilio.
- Que tengo a mi cargo dos hijos menores de edad, Camilo Isaías Silva y Martín Elías Silva, este último posee Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente, con diagnóstico de colostomía, situación que agrava mi condición económica.
- Que no poseo bienes muebles registrables ni inmuebles, ni percibo ingresos suficientes para afrontar las costas del presente proceso.

- Designo como representante en el presente proceso al abogado **Fernando Héctor Leone**, Matrícula Profesional N° 9315.

Se acompaña:

Negativa de ANSES e Informe policial (carta de pobreza)

3. CHAILE ELENA GRISELDA, DNI N° 14.549.794, con domicilio en Barrio Los Grateos (referencia: Ruta Provincial 307, Km 62), ciudad de Tafí del Valle, en carácter de comunera de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, declaro bajo juramento:

- Que soy soltera, ama de casa y jubilada.
- Que no poseo bienes muebles registrables ni inmuebles, ni percibo ingresos suficientes para afrontar el presente litigio.
- Que tengo a mi cargo dos hijos mayores de edad que dependen económicamente de mí.
- Designo como representante en el presente proceso al abogado **Fernando Héctor Leone**, Matrícula Profesional N° 9315.

Se acompaña: Negativa de ANSES, informe policial y recibo de haber jubilatorio

4. YESSICA SOLEDAD VALDEZ, DNI N° 34.282.508, con domicilio en Barrio Los Grateos (referencia: Ruta Provincial 307, Km 62), ciudad de Tafí del Valle, en carácter de comunera de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, declaro bajo juramento:

- Que carezco de bienes registrables o inmuebles a mi nombre.
- Que no cuento con ingresos suficientes para afrontar los costos judiciales.
- Que me encuentro en convivencia con el Sr. Gabriel Alejandro Ayala, con quien tengo cuatro hijos menores de edad: Lautaro, Kevin, Guadalupe y Roque Ayala.
- Designo como representante en el presente proceso al abogado **Fernando Héctor Leone**, Matrícula Profesional N° 9315

5

Solicito a V.S. se conceda a las comuneras, **Silva Alison Celeste, Chaile Elena Griselda y Yessica Soledad Valdez**, beneficio de litigar sin gastos, en virtud de la Ley N° 6314 y el CPCCT.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA

Que en virtud de los hechos expuestos y del evidente riesgo de afectación de derechos fundamentales, vengo a solicitar el dictado de una medida cautelar de no innovar con habilitación de día y hora, respecto del territorio que constituye el objeto del amparo a la simple tenencia interpuesto oportunamente, en resguardo de la integridad territorial, cultural y social de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí y los comuneros afectados. Nos remitimos en cuestión de los hechos al amparo a la simple tenencia interpuesto en el Juez de Paz de la ciudad de Tafi del Valle.

La presente medida cautelar reviste carácter urgente, expedito y eficaz, y encuentra su justificación en el deber de los jueces de prevenir perjuicios graves e irreparables, máxime cuando se trata de sujetos colectivos en situación de vulnerabilidad estructural. En efecto, el territorio sobre el cual se pretende innovar se encuentra habitado ancestralmente por familias pertenecientes a un pueblo originario, reconocido como tal por el Estado Nacional mediante su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), lo que activa un régimen jurídico especial de protección reforzada, de fuente tanto nacional como supranacional.

Debe señalarse que en dicho territorio habitan niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, todos ellos integrantes de la comunidad, quienes no sólo dependen del espacio físico para su subsistencia, sino que además lo reconocen como parte esencial de su identidad cultural, espiritual y comunitaria, conforme a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT (ratificado por Ley 24.071), el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el artículo 149 de la Constitución Provincial de Tucumán y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6

La medida solicitada resulta indispensable frente al manifiesto desequilibrio de poder existente entre los actores del presente conflicto. Mientras que la comunidad carece de medios materiales y recursos económicos, los órganos estatales involucrados —en particular el Poder Ejecutivo Provincial y la Dirección Provincial del Agua (DPA)— disponen de maquinaria pesada, recursos humanos, capacidad logística y fuerza pública, lo que genera un riesgo cierto e inminente de ejecución de actos materiales de despojo o desalojo sin orden judicial, en franca violación a las garantías del debido proceso legal y al derecho a la consulta previa, libre e informada consagrado en el mencionado Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La urgencia de esta cautelar se ve reforzada por lo dispuesto en las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establecen la obligación de los órganos judiciales de extremar las garantías procesales cuando se trata de grupos históricamente postergados, como los pueblos indígenas. En especial, la Regla 3 impone una lectura pro-persona del ordenamiento jurídico, lo que exige a S.S. aplicar el derecho con enfoque de derechos humanos y perspectiva intercultural.

En este contexto, la cautelar solicitada tiene como objeto preservar el estado de situación actual del territorio, evitando cualquier acto de innovación material o jurídica que pueda alterar la posesión, uso o goce del mismo hacia la comunidad indígena y sus comuneros, hasta tanto se resuelva el fondo del presente proceso.

Por todo lo expuesto, y en virtud del peligro en la demora, la verosimilitud del derecho invocado y el interés público comprometido, solicito a S.S. el urgente dictado de la medida cautelar de no innovar, con habilitación de días y horas inhábiles, a fin de evitar la producción de daños irreparables sobre los derechos colectivos de los actores.

VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

La Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí ejerce una posesión milenaria, pública, pacífica, continua y con ánimo de permanencia, sobre el territorio

que constituye el objeto de esta presentación. Esta situación de ocupación tradicional se encuentra formalmente reconocida por el Estado Nacional a través de la Carpeta Técnica Territorial elaborada en el marco de la Ley Nacional N.º 26.160, norma que ordena la suspensión de desalojos en tanto se sustancian los procesos de relevamiento territorial, y cuyas sucesivas prórrogas reafirman la vigencia del régimen de protección.

La vigencia de esta ley y sus efectos ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en reiterada jurisprudencia ha reconocido la necesidad de garantizar la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos originarios, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La verosimilitud del derecho aquí invocado se encuentra acreditada con abundante prueba documental, que incluye:

- Acta de asamblea comunitaria.
- Fotografías de viviendas, cultivos y vida familiar en el territorio.
- Actas de nacimiento que acreditan la antigüedad de la residencia.
- Certificados de discapacidad de habitantes comuneros —entre ellos, niños— que refuerzan la situación de hipervulnerabilidad conforme a las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia.

Estos elementos no solo prueban la efectiva ocupación y arraigo en el territorio ancestral, sino que configuran una situación de hecho protegida constitucional e internacionalmente, merecedora de tutela judicial inmediata. La intervención del Poder Judicial resulta entonces impostergable para preservar el statu quo y evitar actos de despojo que atenten contra derechos colectivos de raigambre constitucional.

PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora se configura ante la inminencia de una medida de desalojo forzoso por parte del Gobierno de la Provincia de Tucumán, a través de la Dirección Provincial del Agua (DPA), que pretende intervenir el territorio ancestral mediante actos materiales de fuerza —incluyendo destrucción de viviendas e infraestructura comunal— sin contar con sentencia judicial firme ni orden previa emanada de autoridad competente.

Tal accionar configuraría una grave afectación al debido proceso legal, al principio de legalidad, al derecho a la consulta previa, y a las garantías reconocidas por el bloque federal de constitucionalidad en favor de los pueblos originarios. La posibilidad concreta de ejecución por vía de hecho, bajo el amparo del Decreto Provincial N.º 271/8, eleva aún más el riesgo, por cuanto dicho decreto —cuya inconstitucionalidad e inaplicabilidad se solicita expresamente— habilita acciones administrativas expeditivas sin control judicial, en abierta contradicción con el mandato de los artículos 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Este peligro se torna aún más grave considerando que el Estado provincial cuenta con recursos logísticos, maquinaria pesada y personal policial, lo que podría facilitar un desalojo sumario sin oportunidad efectiva de defensa para la comunidad, en una situación que podría materializarse en cualquier momento, generando daños irreparables en términos humanos, sociales y culturales.

Conforme doctrina judicial consolidada, cuando la demora en la decisión judicial puede tornar ilusoria la protección de derechos fundamentales, se impone la adopción de medidas cautelares urgentes, en este contexto, el amparo colectivo interpuesto resultó ser única vía procesal idónea, rápida y eficaz para garantizar la tutela judicial efectiva ante el inminente vencimiento del plazo otorgado por la DPA para que los comuneros abandonen sus hogares, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de sus viviendas. No existe otro remedio legal capaz de brindar una protección adecuada con la celeridad que exige la situación, máxime cuando están en juego derechos colectivos de una comunidad indígena, de personas con discapacidad y de niñas y niños en situación de hipervulnerabilidad.

Por lo tanto, el dictado de la medida cautelar de no innovar se impone no solo como legítimo, sino como obligación judicial, conforme al principio de prevención de daños, el deber de garantizar la igualdad real de oportunidades, y la vigencia efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

CONTRACAUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta parte ofrece caución juratoria, manifestando bajo juramento que carece de medios económicos suficientes para prestar una contracautela real.

El presente ofrecimiento encuentra sustento no solo en la situación de vulnerabilidad económica de las familias integrantes de la Comunidad Indígena, sino también en la naturaleza jurídica del territorio comunitario, el cual, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el artículo 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, es intransferible, imprescriptible, inembargable, inalienable y fuera del comercio.

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible y materialmente inviable ofrecer una garantía real sobre bienes que no pueden ser objeto de disposición, ni de actos jurídicos que comprometan su integridad o disponibilidad.

Por ello, y en virtud del principio de acceso efectivo a la justicia — particularmente para comunidades en situación de vulnerabilidad—, se solicita a V.S. que tenga por ofrecida y aceptada la caución juratoria como suficiente para el dictado de la medida cautelar peticionada, conforme a lo dispuesto por el del CPCCN y en consonancia con los principios protectores del derecho a las comunidades indígenas consagrados en el bloque constitucional.

V. MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE TURBACIÓN, PERTURBACIÓN E INTIMIDACIÓN. En favor de la Comunidad Indígena del pueblo Diaguita del Valle de Tafi y los comuneros afectados.

Nos remitimos en cuestión a los hechos al amparo a la simple tenencia interpuesto en el juez de paz de la ciudad de Tafi del Valle.

VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

La Sra. **Silva Alison Celeste** se encuentra casada con el Sr. Daniel José Díaz, con quien ha tenido dos hijos: los niños Camilo Isaías Silva y Martín Elías Silva, quienes conviven con sus progenitores en el territorio en cuestión.

A los fines de acreditar los hechos invocados, se acompañaron oportunamente en los autos de referencia fotografías que documentan el crecimiento y desarrollo de los niños en el seno familiar, así como también imágenes de la vivienda, desde su etapa de construcción hasta su estado actual, lo cual da cuenta de una posesión efectiva, continua, pública y pacífica, actual e ininterrumpida en el tiempo.

Cabe destacar que el niño Martín Elías Silva posee certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, con diagnóstico de colostomía, situación que lo ubica en una clara condición de hipervulnerabilidad, en tanto reúne simultáneamente tres factores de protección reforzada: su pertenencia a un pueblo originario, su condición de niño, y su discapacidad.

Esta triple condición exige al Estado un deber agravado de protección, conforme lo establecen las "Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la normativa nacional concordante. Toda actuación estatal respecto de su entorno vital debe observar de manera estricta el principio de interés superior del niño, el enfoque de derechos humanos y el respeto a la identidad cultural y comunitaria.

En cuanto a la Sra. **Chaile Elena Griselda**, corresponde señalar que la posesión que actualmente ejerce sobre el inmueble en cuestión encuentra sustento en una cadena de reconocimientos comunitarios y cesiones que consolidan su legitimidad como poseedora ancestral.

En primer lugar, el día 9 de octubre de 2006, el Superior Gobierno de la Provincia promovió una acción de amparo a la simple tenencia contra el Sr. Abel Antonio Álvarez y/o demás ocupantes. Dicha acción tramitó ante el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, y culminó con un pronunciamiento favorable al comunero Álvarez, conforme surge de la copia del expediente que se adjunta al presente.

Posteriormente, con fecha 2 de abril de 2007, esta Comunidad, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación conforme al Convenio 169 de la OIT y el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, representada entonces por el Cacique Santos Eugenio Pastrana, reconoció formalmente la posesión ancestral, pública, actual y continua de la Sra. Chaile sobre un terreno de 21 metros de frente por 48 metros de fondo, lindando al este con el río Blanquito, al oeste con calle pública, al sur con propiedad de la familia Palacios y al norte con terreno comunitario.

Cabe destacar que el reconocimiento comunitario de la posesión por parte de la Sra. Chaile se encuentra además respaldado por la cesión de la posesión efectuada por el propio Sr. Álvarez. En el año 2010, la Comunidad ratificó la entrega del terreno a favor de la Sra. Griselda Silva, madre de la Sra. Chaile, conforme surge del convenio celebrado entre el Sr. Álvarez y la Sra. Griselda Silva, el cual también se adjunta como elemento probatorio.

Dicha cesión consolida la legitimidad de la posesión ejercida por la Sra. Chaile Elena Griselda, y evidencia la continuidad y permanencia del uso del inmueble en el marco del reconocimiento comunitario y los principios que rigen el derecho indígena vigente.

En cuanto a la Sra. **Yessica Soledad Valdez**, se encuentra casada con el Sr. Ayala Gabriel Alejandro, con quien ha tenido cuatro hijos: Ayala Lautaro, Ayala Kevin, Ayala Guadalupe y Ayala Roque, conforme se acredita con las copias de DNI que se acompañan al presente.

Con fecha 30 de marzo de 2011, en el marco del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios reconocido por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, la Comunidad Indígena Diaguíta del Valle de Tafí, representada entonces por el Cacique Santos Eugenio Pastrana, realizó el reconocimiento ancestral de un terreno destinado al desarrollo comunitario a favor del Sr. Antonio Ricardo Cruz. Dicho terreno posee las siguientes dimensiones: al norte, 10 metros; al sur, 25 metros; al oeste, 41 metros; y al este, 43 metros, el cual fue ocupado de manera pública, actual y continua por el referido comunero.

Posteriormente, el Sr. Cruz celebró un convenio con la Sra. Yessica Valdez, quedando esta última en posesión efectiva del inmueble, en carácter de posesión

ancestral reconocida por la comunidad, la cual se ha mantenido de forma pública, pacífica y continua hasta la actualidad. A fin de acreditar dicha ocupación efectiva, actual y prolongada en el tiempo, se adjuntan comprobantes de pago de servicios a nombre de la Sra. Valdez, correspondientes a las empresas EDET y SIMOCA NET.

PELIGRO EN LA DEMORA

Los comuneros Silvia Alison Celeste, Chaile Elena Griselda y Yessica Soledad Valdez, hallaron en sus respectivos domicilios una intimación de desalojo, la cual se adjunta al presente escrito. Dicha notificación, emitida por la Dirección Provincial del Agua (DPA), hace referencia al Decreto N° 271/8 del Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán —copia también acompañada—, por el cual se autoriza a dicho organismo a ejercer autotutela administrativa para el ingreso, recupero y custodia del terreno correspondiente al cauce del río Blanquito.

En virtud del mencionado decreto, la intimación ordena a los ocupantes que, en un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días corridos contados a partir de su recepción, procedan a desocupar el inmueble y retirar todas las construcciones que se encontrarían, presuntamente, ubicadas en forma irregular sobre el cauce natural del río Blanquito. Asimismo, se advierte que, en caso de incumplimiento, silencio, negativa o cualquier conducta omisiva por parte de los ocupantes, se procederá —con auxilio de la fuerza pública— a la destrucción y remoción de toda edificación situada en el área referida.

Nuestra comunidad ha ocupado, de manera continua e ininterrumpida, el territorio del Valle de Tafí desde tiempos inmemoriales, como parte de nuestra tradición y cultura ancestral. Dichas tierras, que poseen un carácter tradicional, no solo son testigos de nuestra historia, sino que han sido siempre objeto de nuestra ocupación efectiva, pública y pacífica. Lamentablemente, a lo largo del tiempo, hemos sido objeto de turbación y despojo por parte de personas, tanto conocidas como desconocidas, quienes intentan apropiarse de nuestras tierras. Esta situación ha sido agravada por acciones sistemáticas del Gobierno Provincial, las cuales afectan directamente a nuestra comunidad y provocan daños irreparables sobre nuestros derechos territoriales, razón

por la cual requerimos se adopten las medidas provisionales necesarias para evitar el avasallamiento del estado contra los territorios de los pueblos originarios, lo que amerita fundamentalmente que la dilación puede afectar los derechos adquiridos por las comunidades indígenas.

CONTRACAUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta parte ofrece caución juratoria, manifestando bajo juramento que carece de medios económicos suficientes para prestar una contracautela real.

El presente ofrecimiento encuentra sustento no solo en la situación de vulnerabilidad económica de las familias integrantes de la Comunidad Indígena, sino también en la naturaleza jurídica del territorio comunitario, el cual, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el artículo 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, es intransferible, imprescriptible, inembargable, inalienable y fuera del comercio.

En consecuencia, resulta jurídicamente imposible y materialmente inviable ofrecer una garantía real sobre bienes que no pueden ser objeto de disposición, ni de actos jurídicos que comprometan su integridad o disponibilidad.

Por ello, y en virtud del principio de acceso efectivo a la justicia — particularmente para comunidades en situación de vulnerabilidad—, se solicita a V.S. que tenga por ofrecida y aceptada la caución juratoria como suficiente para el dictado de la medida cautelar peticionada, conforme a lo dispuesto por el del CPCCN y en consonancia con los principios protectores del derecho a las comunidades indígenas consagrados en el bloque constitucional.

VI. FORMULO MANIFESTACIÓN

A continuación, se desarrollan una serie de consideraciones jurídicas tendientes a poner de manifiesto las deficiencias normativas y argumentativas en que incurre la resolución dictada por el Juez de Paz de la ciudad de Tafí del Valle, en el marco del trámite de amparo a la simple tenencia. Este análisis se efectúa en el

14

ejercicio del control de legalidad y razonabilidad que corresponde en esta instancia, en tanto se advierte que el procedimiento seguido no contempla adecuadamente la especial situación de vulnerabilidad de la comunidad indígena afectada, ni los principios de constitucionalidad y convencionalidad que deben regir toda actuación judicial que involucre derechos colectivos, territorios ancestrales y sujetos amparados por normas de jerarquía supralegal.

El juez de paz en su sentencia expresa... "Manifiestan los actores en su presentación, de Amparo a la Simple Tenencia de fs. 01 a 17 que, en fecha 09/04/25, recibieron notificación, (fs. 18) de parte de la Dirección Provincial del Agua (DPA), intimando la desocupación y retiro de las construcciones que ocupan de forma irregular, el cauce del Río Blanquito."

El Sr. Juez de Paz nada expresa con respecto al contenido completo de dicha notificación, omitiendo señalar que en la misma se advierte expresamente que, *de no cumplirse la intimación*, se procederá al desalojo en el término de diez (10) días corridos. Esta omisión no es menor, ya que implica ignorar el inminente uso de la fuerza pública por parte del Estado provincial, circunstancia que coloca a la Comunidad en una situación de riesgo inminente y absoluta vulnerabilidad frente a la acción directa de un órgano estatal.

Tampoco el Sr. Juez de Paz observó la desproporción estructural existente entre las partes: el Superior Gobierno de la Provincia, con acceso a recursos materiales, técnicos, personal policial, maquinaria pesada y respaldo institucional, frente a una Comunidad Indígena que carece de medios suficientes para resistir un avance forzoso sin sufrir consecuencias irreparables, no sólo en términos materiales, sino también culturales y espirituales, dada la cosmovisión propia de los pueblos originarios sobre el territorio.

Además, el magistrado no tuvo en cuenta la perspectiva originaria que exige la normativa nacional e internacional, y que impone al Poder Judicial un deber reforzado de protección. Si el Estado provincial se presentara en el territorio ocupado con maquinarias de Vialidad, personal de organismos oficiales o efectivos policiales, ya no estaríamos en presencia de una mera amenaza o turbación de la tenencia, sino

5

ante un despojo violento contrario al principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

La falta de análisis de esta amenaza concreta e inminente por parte del juez, y su negativa a adoptar siquiera una medida de no innovar para conservar la situación de hecho, viola los principios básicos del amparo a la simple tenencia, que —según el propio juez reconoce en sus consideraciones previas— tiene por objeto precisamente evitar la violencia por acción directa, preservar la tenencia y restablecer el estado de hecho previo al conflicto.

Continúa el Juez de Paz expresando... en fs. 19 a 46, "*acompañan copias de documentación respaldatoria de su legitimidad como comunidad indígena. También de fs. 47 a 55 se adjuntan copias de fotografías.*"

A pesar de haber tenido a la vista documentación clara y suficiente que acredita la legitimidad de la Comunidad como pueblo originario —según lo establecido por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Ley Nacional 26.160—, el Sr. Juez de Paz omitió tomar medidas mínimas de protección frente a una amenaza concreta e inminente.

Ante la presentación de dicha documentación y material probatorio (entre ellos, fotografías que acreditan la ocupación y situación actual del territorio), el juez debió dictar una medida cautelar de no innovar, como una forma de preservar el statu quo y evitar actos de fuerza o justicia por mano propia por parte del Estado provincial, especialmente considerando la manifiesta desproporción entre las partes.

Sin embargo, el juez rechazó directamente el amparo sin ejercer ningún tipo de intervención protectoria, incumpliendo su deber de actuar preventivamente ante el riesgo de despojo. En su lugar, deriva la cuestión a la instancia superior, trasladando la responsabilidad al Juzgado de Documentos y Locaciones, como si el conflicto no exigiera una respuesta inmediata.

Este accionar resulta contrario a los principios que rigen el instituto del amparo de simple tenencia, que —como ya se señaló— no exige debate profundo sobre derechos reales ni titularidades, sino una respuesta rápida, efectiva y preventiva frente a una alteración ilegítima del estado de hecho. Más aún, cuando quien solicita

protección es una Comunidad Indígena, el Estado y sus órganos jurisdiccionales tienen un deber agravado de tutela, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos.

“Continúa el Juez de Paz diciendo que a fs. 56 a 60 se adjunta recurso de reconsideración ante el organismo de intimación aludido precedentemente, donde consta la vía administrativa tomada, concerniente al derecho administrativo, y con relación a instar el presente proceso.”

Pese a reconocer expresamente que la parte actora acompañó el recurso de reconsideración interpuesto ante el organismo administrativo intimante —lo que demuestra el agotamiento de la vía previa y el intento de canalizar el conflicto por cauces institucionales—, el Sr. Juez de Paz omitió por completo requerir al ente público que informara qué trámite se le dio a dicho recurso, ni siquiera librando oficio alguno en tal sentido.

Esta omisión procesal no es menor. Por el contrario, demuestra una falta de diligencia elemental en la búsqueda de la verdad material, y un total desinterés por contar con todos los elementos de juicio que le habrían permitido dictar una resolución verdaderamente fundada e integral. Con ello, se vulneran principios básicos del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime tratándose de una comunidad indígena, que goza de protección reforzada conforme a estándares constitucionales e internacionales.

Frente a una situación donde se advertía la inminencia de un desalojo forzoso por parte del Estado Provincial, el juez debió, al menos, dictar una medida cautelar de no innovar, a fin de preservar el estado de cosas existente y evitar daños irreparables. Sin embargo, decidió rechazar de plano la acción, privando a la Comunidad del acceso a una instancia judicial real y efectiva, y dejándola completamente expuesta ante la amenaza concreta del despojo, en manos del poder público, con todos los recursos técnicos, económicos y coactivos que eso implica.

Este accionar judicial no solo implica una denegación de justicia, sino también un retroceso en términos de protección de derechos colectivos y de pueblos originarios, colocándolos en una situación de extrema vulnerabilidad frente al accionar de la autoridad estatal. Tal decisión resulta, por ende, incompatible con los principios

del amparo de simple tenencia, cuyo objeto es precisamente evitar que se consuma una injusticia de hecho, especialmente cuando está en juego el derecho a la vivienda y a la tierra de una comunidad originaria.

El art. 149 de nuestra constitución provincial, confirme su última reforma, establece: "La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo". Esto, posibilita especular con la posibilidad de que la Ley Provincial N° 4.815 -en lo que se refiere a las comunidades indígenas- pueda verse impactada por la reforma Constitucional de 1.994 y el reconocimiento que contempla el art. 75 inc 17 de nuestra CN o de la constitución provincial.

Es que si bien la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas no se corresponde con la concepción clásica de propiedad, esto no implica que deban quedar desprotegidas.

"La resolución menciona El amparo a la simple tenencia para la justicia de paz, se tramita mediante proceso regulado por el art. 40 de la ley 4815, tiende a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble, a la persona que la detenta, al momento de producirse la situación de hecho denunciada, quedando a salvo para las partes, las acciones posesorias y/o petitorias. Por las que podrán obtener un pronunciamiento definitivo sobre su derecho de propiedad o posesión, o las que consideren convenientes, por la vía y forma que correspondan. También tiende a evitar, por imperio de la ley, situaciones de violencia provenientes de la acción individual de los contenientes. Tiene por finalidad, restablecer las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, o conservarlas,

18

si hubiere lugar, protegiendo a quien tenía la cosa y fue despojada de ella, sin analizar los derechos reales de propiedad que deberían ser reclamados por la vía y forma que corresponda.

Sin embargo, resulta llamativo que, reconociendo expresamente esta finalidad protectoria del amparo de simple tenencia, el Sr. Juez de Paz haya omitido dictar una medida cautelar de no innovar que asegurara la estabilidad de la situación denunciada, al menos hasta tanto se resolviera el fondo del asunto. Lejos de prevenir una escalada de violencia o evitar la justicia por mano propia —como expresamente lo ordena el espíritu y la letra del art. 40 de la ley 4815—, el magistrado rechaza la acción sin sustanciación alguna ni adopción de medidas mínimas de protección, exponiendo a la comunidad actora al riesgo real e inminente de ser desalojada por parte del Superior Gobierno de la Provincia.

Este desamparo judicial deja a los comuneros a merced de la parte más fuerte en la relación jurídica —el propio Estado Provincial—, quebrando por completo el principio de igualdad procesal y frustrando el acceso a una tutela judicial efectiva. Más grave aún, lo hace en un caso que involucra a una comunidad indígena, cuyos derechos poseen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 17 CN), y que requiere una mirada desde la perspectiva del derecho originario y los estándares internacionales en materia de derechos colectivos.

Cabe resaltar que, posterior a la normativa provincial que regula el amparo a la simple tenencia, el Estado argentino ha ratificado, y consagrado con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22, tratados de derechos humanos que han sido sustanciales para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El art. 75 inc. 17 de la C.N dispone: “[Corresponde al Congreso:] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será

enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. En lo que se puede observar que en la actualidad hay un retroceso en la evolución armónica del derecho indígena en cuanto a su territorio y propiedad comunitaria en tanto la ley 26160 no fue prorrogada, dejando el estado argentino en desprotección manifiesta a los pueblos originarios, en lo que se incurriría en responsabilidad internacional. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones". Esto, a la luz de reconocidos constitucionalistas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: "[...]un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso', por considerar que 'esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general'. el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales 'va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines'; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo [...]

"Luego el Juez de Paz expresa. CUESTIONES A RESOLVER. Legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía posesión o la tenencia del inmueble, respecto del cual se reclama la protección."

A pesar de incluir formalmente esta cuestión como uno de los puntos a resolver, lo cierto es que el Sr. Juez de Paz omite por completo desarrollar argumentación alguna al respecto. No hay una sola mención concreta sobre la legitimación activa de la comunidad para peticionar la protección del inmueble en cuestión. Este silencio es inadmisibles, teniendo en cuenta que se trata de una comunidad indígena con ocupación tradicional, pública, pacífica y continuada del territorio que habita desde tiempos inmemoriales. La posesión comunitaria de tierras ancestrales no necesita título formal alguno para ser reconocida, tal como lo establece el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. Resulta irrefutable que esta comunidad posee y habita dicho territorio desde hace años, y que sus comuneros viven allí junto

20

a sus familias en un ejercicio legítimo de tenencia colectiva. La omisión de análisis por parte del magistrado no solo desnaturaliza el proceso de simple tenencia, sino que desconoce el plexo normativo que protege los derechos territoriales de los pueblos originarios.

La Corte IDH en el caso de la Comunidad del Plan Sánchez desde el punto de vista de las ideas, concepciones y valores hubo una revolución que indica que “[...] las leyes liberales decimonónicas [...] militaron a favor de la propiedad individual y negaron o enrarecieron los derechos originales de los pueblos americanos [...]”. Por tal razón, “[...] el estatuto de los pueblos y de los bienes que les pertenecen, que constituye el viejo soporte de las relaciones sociales en buena parte de América, debe ser adecuadamente protegido [...]” (Corte IDH, “Caso de la Masacre del Plan Sánchez Vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C, 116, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez párrafo 12). De hecho, el tribunal interamericano manifestó que “[...] la noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas [...]” (cfr. Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena YakyeAxa Vs. Paraguay”, párrs. 120). De acuerdo con los arts. 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la CADH, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno disfrute de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción. Según la Corte IDH, justamente en un caso relativos a derechos humanos de miembros de una comunidad indígena sostuvo: “[...] para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento se debe aplicar la Corte [...] para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana [...]” (Corte IDH, “Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”, párr. 60). Por ello, se puede concluir que la existencia de estas normas constitucionales y de derechos humanos

conforme las condiciones de su vigencia, como así también la Ley N° 26.160 o el art. 18 del CCyC, imponen la necesidad de que se armonice la Ley Provincial N° 4.815 en lo que al amparo a la simple tenencia es refiere, cuando los territorios sean identificados como ancestrales en los relevamientos de la Ley N° 26.160 o cuando la posesión deba ser valorada e interpretada desde una visión multicultural para poder tomar una definición a favor de una o otra parte.

La relación histórica del Estado argentino con los pueblos indígenas justamente ha sido una enorme brecha entre la reparación histórica a los pueblos originarios y las leyes dictadas para su recomposición histórica.

Así planteada la cuestión a resolver, resulta pertinente recordar que la pretensión de amparo a la simple tenencia intentada en autos comprende la acción policial innominada de mantener contra actos de turbación que faculta el art. 2.240 CCyCN (art.2.469 del derogado Código Civil), que protege tanto a poseedores como tenedores de inmuebles. Se trata de un remedio urgente, que tiende a evitar que se altere el orden establecido y, como consecuencia, que las partes hagan justicia por mano propia. Con esta medida, se busca restablecer las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados. El ejercicio de la acción de amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, tiende a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. El juez no dilucida a quien corresponde el derecho de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que los tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia, en lugar de acudir a la justicia. La sentencia que recae en este tipo de procesos debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre la propiedad o posesión del bien en cuestión. Es decir, que en el restringido ámbito de discusión que admite la acción de amparo a la simple tenencia, la cuestión se centra exclusivamente en quien ejercía la tenencia material de la cosa y si existió turbación o despojo a su respecto.-CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

22

Nro. Expte: 12/22 Nro. Sent: 122 Fecha Sentencia 24/10/2024. DRES.: MENENDEZ
- SANTANA ALVARADO. Registro: 00072502-01

"Ocurrencia cierta y efectiva de turbación y fecha del hecho turbatorio para dilucidar si la acción de amparo a la simple tenencia fue interpuesta en forma tempestiva dentro de los 10 días previsto por el art 43 de la ley 7365 (de justicia de paz letrada de aplicación supletoria.) y el juez expresa... con referencia a esto último, la parte actora invoca turbación, perturbación e intimidación, a través de notificación recibida en fecha 09/04/25, por tal motivo solicita amparo a la simple tenencia y cautelar de no innovar, en contra del superior gobierno de la provincia de Tucumán y la dirección del agua "

En este punto, S.S. El Juez de Paz incurre en un grave error de interpretación, al restringir indebidamente el alcance del concepto de "turbación". Al hacerlo, desconoce que el amparo a la simple tenencia no solo procede frente a actos consumados de despojo o desapoderamiento, sino también frente a actos de turbación, los cuales incluyen expresamente la amenaza concreta e inminente de desalojo, una amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento constituye, por sí sola, un hecho turbatorio que habilita la vía del amparo a la simple tenencia. La notificación recibida por la comunidad el 09/04/25 no es un simple acto administrativo inocuo: contiene la advertencia expresa de desalojo con uso de fuerza pública. Ese mensaje representa una turbación en términos legales, una perturbación grave del derecho a permanecer en el lugar habitado milenariamente. Por ende, la acción fue interpuesta tempestivamente, dentro del plazo legal, frente a un acto intimidante y amenazante que cumple con todos los elementos para considerarse turbatorio.

"El Sr. Juez de Paz continúa diciendo ... Es decir que las mismas palabras con que la actora solicita amparo a la simple tenencia, advierte este juzgado de paz, que no hay turbación, ni desapoderamiento material, sino solamente una notificación"

Esta afirmación del Sr. Juez de Paz resulta no solo desacertada, sino peligrosamente reductiva. Minimizar el efecto jurídico y social de una amenaza de desalojo, formulada por el propio Estado y con plazo perentorio de 10 días, constituye una interpretación errónea de la norma y una desatención al contexto particular del caso. La amenaza de utilizar la fuerza pública para desalojar a comuneros y a una

comunidad entera no es "solo una notificación": es una forma de violencia institucional, una perturbación del uso pacífico del territorio y una amenaza concreta que genera un daño actual. No debe esperarse la ejecución violenta del desalojo para recién allí considerar configurado el desapoderamiento. Tal lectura implicaría convertir el remedio judicial en una instancia inútil, donde se exige a los afectados que sean expulsados por la fuerza para recién luego acceder a justicia, en un contexto donde ni siquiera se garantiza que la policía reciba la denuncia o actúe con neutralidad. En este caso, la amenaza de desalojo sí es violencia, sí es turbación y sí justifica plenamente la intervención judicial. La decisión del Juez de Paz, al ignorar esta realidad, compromete la tutela judicial efectiva y vulnera derechos constitucionales y humanos básicos de esta comunidad.

Por lo que el Juez de Paz expresa ... En virtud de ello, concluye este juzgado de paz que surge en forma clara, precisa y sin lugar a dudas que, no obra turbación alguna, del predio en litigio. Que todo lo expresado, queda supeditado, en definitiva, a lo que se resuelva en la elevación en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, a los fines de que se confirmado, modificado o revocado lo resuelto por este Juzgado de paz.)

S.S. advierta que cuando el Juez de Paz afirma que "surge en forma clara, precisa y sin lugar a dudas que, no obra turbación alguna, del predio en litigio", incurre en una afirmación dogmática que no se corresponde con la fundamentación exigida por la normativa procesal. Tal conclusión no es más que una fórmula vacía que aparenta certeza, pero que carece de un desarrollo argumentativo real, técnico y razonado. En efecto, la sentencia no aborda debidamente los hechos alegados por esta parte ni analiza la naturaleza de la amenaza concreta —la notificación con orden de desalojo en un plazo perentorio de 10 días— que por sí misma constituye un acto de turbación.

El magistrado tampoco se expide sobre la medida cautelar de no innovar, cuya omisión agrava aún más la situación de vulnerabilidad de la comunidad indígena, dejando a sus integrantes expuestos a un inminente despojo sin tutela judicial efectiva. Esta omisión implica una suerte de adelantamiento de la sentencia definitiva, lo cual es violatorio del procedimiento establecido en el art. 40 de la ley de amparo a la simple tenencia, que exige la celebración de una audiencia previa. Así, el juez

24

rehuye su deber de garantizar una respuesta judicial efectiva, remitiendo livianamente la responsabilidad al juzgado de revisión.

El juez de paz concluye erróneamente... *RESUELVO: I)- NO HACER LUGAR al amparo a la simple tenencia interpuesto en fecha 16 de Abril de 2025, por la comunidad indígena del valle de tafi, a favor de los comuneros alison celeste silva, DNI: 19.032.422, Elena Griselda Chaile, DNI: 14.549.794, y Jessica Soledad Valdez, DNI: 34.282.508, en contra del superior gobierno de la provincia de Tucumán, y dirección provincial del agua, sobre inmuebles ubicados en B° Grateos, tomando como referencia el KM. 62 en el área del Río Blanquito, de la ciudad de tafi del valle, por los motivos anteriormente considerados.*

Con esta resolución, el Juez de Paz coloca a la comunidad indígena del Valle de Tafi y a sus comuneros en una situación de extrema indefensión frente al accionar del Estado provincial, privándolos de un instrumento de tutela urgente como es el amparo a la simple tenencia. No solo no analiza la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora, sino que omite toda mención a la solicitud de la medida cautelar de no innovar, trasladando de hecho el desenlace del proceso al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones. Esta decisión, lejos de brindar protección a un colectivo históricamente vulnerado, profundiza su desprotección jurídica e institucional.

El Juez de paz continua diciendo (II)- *DEJAR A SALVO los derechos que le pudiera corresponder a las partes para que los haga valer por la vía y forma que estimen pertinentes.*

El Sr. Juez de Paz omite expresamente expedirse respecto de la reserva del recurso federal solicitada por esta parte, lo cual es grave, ya que se nos priva de la posibilidad de llevar esta cuestión ante la jurisdicción federal por violaciones a derechos reconocidos por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), como el Convenio 169 de la OIT, que protege expresamente los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Esta omisión no es meramente formal, sino que impide activar mecanismos de protección a nivel internacional, comprometiendo la responsabilidad del Estado argentino en sede supranacional.

(ELEVAR las presentes actuaciones en consulta al juzgado civil en documentos y locaciones única nominación del centro judicial de monteros).
Si bien esta elevación en consulta podría parecer un acto procesal ordinario, en este

25

contexto constituye una forma de trasladar la responsabilidad judicial sin haber cumplido debidamente con el análisis de fondo exigido por el proceso de amparo. El Juez de Paz no resuelve con la profundidad ni la urgencia que amerita la amenaza inminente de desalojo, y al delegar la cuestión al juzgado de revisión sin una evaluación seria de los derechos en juego, dilata innecesariamente el acceso a la justicia. Esto vulnera el principio de tutela judicial efectiva, particularmente sensible cuando se trata de comunidades indígenas que, por mandato constitucional e internacional, requieren una protección reforzada

Cabe resaltar que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que *"la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres"*. En este sentido, es inadmisibles sostener que la amenaza de desalojo formulada por el Superior Gobierno de la Provincia contra los comuneros que habitan ancestralmente el territorio no configura acto de violencia o turbación en la tenencia.

Resulta evidente que el accionar estatal—mediante notificación formal de inminente desalojo—constituye una perturbación concreta y actual. La sola intimación conlleva una afectación del ejercicio pacífico de la tenencia comunitaria, máxime considerando la profunda asimetría de poder entre las partes: mientras el Estado provincial dispone de fuerza pública, recursos económicos y medios técnicos (como la intervención de Vialidad Provincial), la comunidad indígena representa la parte estructuralmente débil de esta relación jurídica.

El juzgado de paz interviniente incurre en una interpretación desacertada de los hechos y del derecho aplicable, al minimizar el carácter violento de una amenaza formal proveniente del aparato estatal. No es necesario—ni razonable—esperar a que se concrete el desalojo con uso de maquinarias y personal policial para considerar consumada la turbación, pues ésta ya se ha configurado con el acto intimidatorio y su inminencia.

El juez debió ejercer su función preventiva, en virtud del principio de protección de la tenencia contemplado en el instituto del **amparo por turbación**, cuya finalidad primordial es evitar que las personas recurran a la justicia por mano propia y se altere

el orden público. El amparo a la simple tenencia no produce cosa juzgada material sobre la cuestión de fondo, pero sí impone al juez una respuesta inmediata y eficaz para restituir la posesión o tenencia turbada.

Asimismo, el artículo 18 del Código Civil y Comercial refuerza este deber al reconocer expresamente que *"las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional"*. Por lo tanto, el magistrado no sólo debió ponderar la turbación, sino también aplicar control de constitucionalidad y de convencionalidad en virtud de los estándares internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) que protegen los derechos de los pueblos indígenas.

Al omitir toda consideración sobre estos principios y rechazar la existencia de turbación, el juez de paz incurre en una vulneración del deber de tutela judicial efectiva, consagrado tanto en nuestra Constitución Nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos. Además, su inacción legitima el accionar unilateral y arbitrario del Estado provincial, dejando a la comunidad en estado de indefensión frente a una amenaza real e inminente de desalojo forzoso.

No puede equipararse una intimación estatal con una simple carta documento de un particular: en este último caso, el afectado puede recurrir con urgencia al juez de paz, a la policía, o incluso ejercer una legítima defensa. Pero ante un acto del Estado que involucra despliegue policial, maquinarias y un aparato represivo, la comunidad no cuenta con herramientas materiales ni jurídicas para evitar el despojo si no actúa preventivamente el Poder Judicial.

En definitiva, la actuación del juez de paz no sólo distorsiona el objeto del proceso sumarísimo de amparo a la tenencia, sino que omite aplicar normas constitucionales, convencionales y del derecho civil vigente. Esta omisión habilita la revisión de lo actuado por parte de V.S., quien en el marco de su función de *control de legalidad del procedimiento*, puede advertir y corregir las faltas cometidas, garantizando así el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de los derechos de la comunidad indígena involucrada.

27

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter precautorio y de naturaleza no jurisdiccional plena, dirigida a evitar situaciones de violencia y de justicia por mano propia entre particulares. Por su propia esencia, no genera cosa juzgada material sobre el fondo del derecho discutido, sino que persigue el restablecimiento inmediato de la paz social, ante la verificación de actos de turbación en la tenencia de un inmueble.

En el marco del proceso en consulta, corresponde a S.S., en calidad de jueza de Documentos y Locaciones, analizar la totalidad de la actuación cumplida por el juez de Paz interviniente, verificando la legalidad y regularidad del procedimiento, conforme lo habilita la ley procesal. En dicha tarea, resulta imperioso advertir que el juez de Paz de Tafí del Valle ha desnaturalizado el procedimiento de amparo a la simple tenencia al omitir valorar, conforme su jerarquía normativa, los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), especialmente aquellos vinculados con la protección de los pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT, Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros).

En efecto, el juez de Paz ha desatendido que el conflicto planteado no se refiere a una simple ocupación de un inmueble por parte de particulares, sino al uso y posesión de un territorio ancestralmente habitado por una comunidad indígena reconocida, protegido por el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. Esta normativa consagra el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como aquellas otras que resulten aptas y suficientes para su desarrollo humano.

Desde esa perspectiva, el análisis del supuesto de turbación no puede prescindir de la calidad de las partes ni de la naturaleza del bien objeto de la litis. Aquí, la comunidad indígena se encuentra en una situación de clara vulnerabilidad estructural, frente al accionar del Superior Gobierno de la Provincia, quien mediante notificación fehaciente ha intimado con el desalojo inminente, lo que constituye en sí mismo un acto de turbación grave y concreto, máxime considerando que dicha amenaza no proviene de un particular, sino del propio Estado, con todo su aparato coactivo disponible (fuerza pública, maquinaria estatal, etc.).

28

Resulta inadmisibles considerar que no hay turbación hasta tanto se verifique el uso de la fuerza material y el despojo físico, ya que dicha interpretación implica exigir a la comunidad que aguarde pasivamente a ser desalojada de manera violenta para recién entonces obtener tutela judicial, cuando el derecho vigente —nacional, constitucional e internacional— impone la obligación de prevenir tales agravios mediante medidas urgentes como la cautelar de no innovar, que en este caso fue injustificadamente omitida.

Asimismo, al desconocer la particular situación de vulnerabilidad de la comunidad y no aplicar un enfoque diferenciado, el juez de Paz incurre en una interpretación arbitraria que obstaculiza el acceso efectivo a la justicia, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, no discriminación, y el deber de los jueces de ejercer control de constitucionalidad y de convencionalidad, conforme lo exige tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, cabe recordar que el art. 40 de la Ley de Amparo a la Simple Tenencia y las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán consagran el principio de flexibilidad probatoria, especialmente en procesos donde se encuentran en juego derechos fundamentales de grupos vulnerables. Este principio ha sido desoído en el caso, ya que el juez se anticipa indebidamente al dictado de una sentencia definitiva sobre la existencia o no de turbación, obstruyendo el debido proceso legal.

En definitiva, no puede analizarse la figura de la tenencia ni la noción de turbación sin una adecuada identificación de las partes en conflicto —un Estado provincial, con poder institucional y recursos, frente a una comunidad indígena empobrecida, históricamente marginada y carente de recursos para defender sus derechos en condiciones de igualdad—, ni tampoco sin ponderar la naturaleza del inmueble involucrado, el cual no es meramente un bien registral sino un territorio ancestral ocupado de manera pública, continua y tradicional por dicha comunidad.

La errónea actuación del juez de Paz ha dejado a la comunidad en un estado de desprotección total, habilitando de facto al Estado provincial a ejecutar un acto de autotutela ilegítima, con la consecuencia gravísima de avalar una posible violación de

derechos humanos, todo lo cual exige la intervención urgente y correctiva de S.S., conforme a derecho.

VII. DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCC inc. 3) a). Se libre oficio a la Dirección General de Catastro a los fines que informe las coordenadas geográficas de los inmuebles objeto de la Litis.

b.) Libre oficio al INAI, a fin de que informe si las tierras en cuestión se encuentran relevadas como parte del territorio de ocupación tradicional de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle.

c.) Se libre oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana y a la Fiscalía de delitos contra la propiedad, del centro judicial Monteros, Concepción

y Capital, a fin de conocer si existe denuncia sobre las tierras en cuestión.

d.) Libre oficio a la DPA a fines de que remita a estos autos el trámite dado al recurso de reconsideración expte; 1672/325 letra C iniciado por esta parte.

e.) Se libre oficio al superior gobierno de la provincia de Tucumán para que remita a estos autos, el trámite dado al Expte. 2920-110.Q-24.

VIII- RESERVA RECURSO FEDERAL

Hacemos EXPRESA RESERVA DEL RECURSO FEDERAL: art. 16, 75 inc. 22 y 17 de la C.N, art. 18 del CCyCN, ART. 8 DE LA CADH. Ley nacional 26.061, convención sobre el derecho de persona con discapacidad, las cien reglas de Brasilia.

Porque hacer una contraria interpretación de ello, sería profundizar la violencia y exclusión contra las mujeres indígenas u originarias, de los pueblos originarios, violando el convenio de la OIT, CADH, el art. 75 inc. 17 de la C.N, art. 149 de la constitución provincial, 16 de la C.N con discriminación por razón de ser mujer indígena por ser una comunidad originaria, sin tener un mínimo de garantía ni mirada originaria durante el proceso, no dejando a esta comunidad y sus comuneros en igualdad de condiciones ante el estado que la demanda, la exclusión que le da a este

30

pueblo originario como lo expresa el Dr. Saba en su libro desigualdad estructural. Por ser un grupo sometido de forma histórica tanto para la sociedad como para el estado en sus tres poderes tanto el legislativo no dicta ninguna legislación de protección, el ejecutivo que tiene la obligación de proporcionarle tierras aptas para su desarrollo y que encima de no cumplir la pretende desalojar con el agravante que lo intenta hacer sin un juicio previo art. 18 de la CN (violando el derecho de defensa y el principio de inocencia) y el poder judicial está obligado de oficio a realizar un test de constitucionalidad y convencionalidad, al decreto acá atacado, caso contrario el estado puede incurrir en responsabilidad internacional.

El derecho constitucional de las comunidades indígenas, reconocido en el artículo 75, inc 17, de la C.N, art. 149 de la Constitución provincial, la propiedad indígena está protegida como territorio comunitario de desarrollo de los individuos que la componen, y por ello, es la función social, económica y cultural, de superior interés en favor de la misma, a los fines de garantizarles la continuidad de sus tradiciones, en el cuidado de los animales, labranza de la tierra, construcción de viviendas, con ello, su existencia y explotación ancestral, por lo que no puede ser objeto de transacciones, ni de gravámenes.

IX. DERECHO:

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha reconocido que "tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana" (Corte IDH, sentencia del 17/06/2005, "Comunidad Indígena Yakyé Axa c. Paraguay. La Ley Online", cita: AR/JUR/9550/2005)»

La Corte Interamericana había recordado que, en el caso Xákmok Kásek vs. Paraguay, con respecto a la posibilidad de recuperar las tierras tradicionales, era dirimente considerar la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas sustentada principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación existiere, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecería vigente;

3A

La Corte Interamericana expresó que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar 'actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad' (Corte IDH, 'Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua', sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 153)". Pero luego precisa el precedente de nuestro Máximo Tribunal Nacional que ello es así cuando "existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena" (CSJN, Sentencia del 10/11/2015, "Martínez Pérez, José Luis c. Palma, América y otros s/ medida cautelar s/ casación", del dictamen de la Procuradora General que la Corte hace suyo); que es lo que la resolución en pugna explica que no se verifica en la especie». En consecuencia, en el antecedente citado -y como este Tribunal concluyera en su sentencia N° 723/2017- la Corte Federal admite que el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos le confieren un derecho a la comunidad indígena para repeler el desalojo; pero ello a condición que las tierras objeto de la medida, hubieran sido fehacientemente identificadas como pertenecientes a una comunidad originaria, y se encontrare comprobado que ella se encontrare ejerciendo actualmente -y desde antaño- la posesión comunitaria tradicional. De lo explícitamente expresado por esta Corte, se desprende también algo implícito, a saber: quien no está actualmente en posesión de la cosa, no puede tomarla por mano propia, y menos todavía acudiendo a la fuerza.

El art. 62 inc. "f" L.O.T. prescribe que es de competencia de los jueces en documentos y locaciones conocer "en grado de consulta en los casos de amparo a la tenencia resueltos por los jueces de paz debiendo aprobar, enmendar o revocar lo actuado por los mismos. La norma, en concordancia con lo dispuesto en el art. 65 inc. d) de la misma ley, y en la ley provincial n° 4815, ha establecido reglas específicas de competencia para los supuestos de amparo a la tenencia, determinando que los mismos deben ser resueltos por los jueces de paz, en procedimiento sumarísimo, correspondiendo a los jueces de documentos y locaciones, en grado de consulta, revisar lo actuado por aquellos.

X- PRUEBA ya adjuntada al inicio de amparo a la simple tenencia, motivo por el cual nos remitimos a ello:

1. Copia de la personería jurídica.
2. Última acta de designación de Autoridades de la Comunidad Indígena.
3. Copia de resolución de relevamiento territorial del Ministerio de Desarrollo de la Nación.
4. Fotos, de antes, durante y después de la turbación de nuestras tierras.
5. Se libre oficio al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en la oficina del INAI, remita a estos autos, copia certificada del relevamiento territorial en caso de ser necesario.
6. Copia de Intimación de desalojo.
7. Pago de servicios, de los comuneros
8. Copia de Expte. De recurso de reconsideración expte; 1672/325 letra C
9. Copia del Expte. 2920-110.Q-24. En el cual se pide mesa de trabajo con el estado provincial
10. Copia de decreto provincial.

X- DOCUMENTACIÓN A LOS FINES DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS

- Declaración jurada de beneficio de litigar sin gastos de comunidad indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí y de las señoras, Jessica Valdes, Silva Alizon, Chaile Elena.
- Recibo de sueldo de Chaile Elena.
- Recibo de sueldo del Sr. Daniel José Díaz, cónyuge de la Sra. Silva Alison Celeste, acta de matrimonio negativa de anses y negativa de anses de Jessica Valdez.

- Carta de pobreza de Chaile Elena, Jessica Valdez y Silva Alizon, constancia de exención de rentas de la comunidad indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi.
- Carpeta de Relevamiento técnico territorial obrantes en autos caratulados COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.
- Copia de exención de pagos por renta a la comunidad

Por todo lo anteriormente expuesto a S.S. pido:


XI. PETITORIO:

1. Me tenga por presentada formulación de manifestación en el carácter invocado, por denunciado y constituido el domicilio legal y digital, se me dé intervención de ley, según corresponda.
2. Se haga lugar a la medida cautelar de prohibición de actos de turbación, perturbación e intimidación según se peticiona. Con habilitación de día y hora.
3. Se haga lugar a la medida cautelar de no Innovar, conforme se peticiona, con habilitación de día y hora.
4. Se haga lugar a la presente formulación de manifestación en contra de la resolución de la Acción de Amparo a la Simple Tenencia en contra del superior gobierno de la provincia y Dirección Provincial del Agua (DPA) ordenando al juez de paz la realización de la audiencia art. 40 ley de amparo a la simple tenencia.
5. Se tenga presente con el primer decreto la expresa reserva del recurso federal.
6. Se tenga por ofrecida la prueba documental. Y se libre oficio según se peticiona.

- 7. Se otorgue el beneficio de litigar sin gastos según se peticiona previa vista al agente fiscal, y se conceda un plazo prudencial para actuar libre de derecho.
- 8. Se haga lugar a la medida de mejor proveer según se peticiona.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA. –


 Dr. Fernando Héctor Leone
 Abogado, M.P: 9315




 ALEJANDRA
 CACIQUE DE LA COMUNIDAD
 INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA
 DEL VALLE DE TAFI
 PERSONERIA JURIDICA 283/06







Tafi del Valle, 09 de Mayo de 2025, siendo hs 13:13. Red bo escrito en 34 fojas simples.




 JOSE M. HERRERA
 ENCARGADO
 JUZ. TAFI DEL VALLE

Tafí del Valle, 15 de mayo de 2023.-

Al Sr. Superintendente

De Juzgados de Paz

Dr. Raúl Scrocchi

S _____ / _____ D

Atento a la presentación del Sr. Alejo Azar, Cacique de la Comunidad Indígena del Valle de Tafí, en la causa: "COMUNIDAD INDÍGENA DEL VALLE DE TAFÍ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA – EXPTE. N° 23872/25", y al haber sido remitido el Expte. al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, Ia. Nom., C.J. Monteros; remítanse las presentes actuaciones para ser incorporadas al mismo en 34 fs., por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

Sirva la presente como atenta nota de remisión. -



Dr. VICENTE JUAN RAMON
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ

ACTUACIONES N°: 1307/25



H10110100842

**JUICIO: COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA
PROVINCIA EXPTE. N° 23872/25 s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2025.-

Recibido y Atento a lo dispuesto en Decreto que antecede, pase en 36 fs, por intermedio de MESA DE ENTRADAS del Centro Judicial Monteros, al JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES la nom., a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-sv

Proc. SONIA B. VIDES
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. "C"
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN